



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de pena**  
**Juan Carlos Garay Méndez**  
**José David González Pérez**  
**Hurto calificado agravado**

**Radicado interno No. 2020-00180-00 (Rad. origen No. 2018-02004)**

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal que pesa sobre los señores **JUAN CARLOS GARAY MÉNDEZ** y **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ PÉREZ**, condenado por el **DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores **JUAN CARLOS GARAY MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.890.821 expedida en Sincelejo, Sucre, y **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.769.383 expedida en Sincelejo, Sucre, condenados por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones del conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia fechada julio 9 de 2020, a la pena principal de **Dieciocho (18) MESES** de prisión, al ser hallados responsables como autores de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, concediéndoles la libertad por pena cumplida, pero sin extinguir la misma.

### **3. CONSIDERACIONES**

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación

La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del num 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

#### 4. CASO CONCRETO.

Tal y como se señaló en precedente, los señores **JUAN CARLOS GRARAY MÉNDEZ** y **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ PÉREZ**, fueron condenados por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia calendada julio 09 de 2020, a la pena principal de **DIECIOCHO** (18) **MESES** de prisión, al ser hallados responsables como autores de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, concediéndole la libertad por pena cumplida, pero sin extinguir la misma.

Habida cuenta que estos condenados fueron dejados en libertad por haber cumplido en detención preventiva la totalidad de la pena impuesta, se hace necesario extinguirla, a efectos de que la misma sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta a los ciudadanos **JUAN CARLOS GARAY MÉNDEZ** y **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ PÉREZ**.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la condena de dieciocho (18) meses de prisión, impuesta a los señores **JUAN CARLOS GARAY MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.890.821 expedida en Sincelejo, y **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.769.383 expedida en Sincelejo, quienes fueron condenados como autores responsables de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada julio 9 de 2020.

**SEGUNDO.** -Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez